

Expediente: 13128/19

Carátula: **CORTEZ CRISTINA DEL VALLE Y OTRA C/ CLÍNICA MAYO URGENCIAS MÉDICAS CRUZ BLANCA S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/10/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23138474879 - CLINICA MAYO S.A., -DEMANDADO

90000000000 - CORTEZ, CRISTINA DEL VALLE-ACTOR

27162762023 - QUESADA, WALTER EZEQUIEL-ACTOR

27162762023 - CORTEZ, NELIDA DEL VALLE-TERCERO

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 13128/19

\*H106018101981\*

**H106018101981**

**JUICIO: CORTEZ CRISTINA DEL VALLE Y OTRA c/ CLINICA MAYO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N.° 13128/19.**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII**

San Miguel de Tucumán, 03 de octubre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: "CORTEZ CRISTINA DEL VALLE Y OTRA c/ CLINICA MAYO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Mediante presentación digital de fecha 28/08/2024, la parte demandada, interpuso recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 19/08/24 que reza: "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de agosto de 2024.- Atento el fallecimiento denunciado del demandado el Sr. Castro Galgo Rodolfo DNI: 18.704.797 y habiendo acreditado el mismo, conforme lo prescribe el Art.37 del C.P.C., Suspéndanse los términos que estuvieren corriendo en el presente incidente de caducidad, a partir del cargo de esta presentación. Denuncie el presentante el nombre, apellido y domicilio de los herederos.".

A los fines de fundar su planteo, la demandada sostuvo que le agravia lo resuelto por cuanto en el presente supuesto se trata de un "litisconsorcio pasivo facultativo" y que por ende a la luz de lo dispuesto por el art. 41 del CPCyC, "Los litisconsortes facultativos serán considerados litigantes independientes. Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos o recursos de los unos no beneficiarán a los demás. Sin embargo, cuando la actuación, aún de uno solo produzca efecto con relación a la validez o subsistencia del proceso, afectará también a los demás".

Señaló que el art. 242 de idéntico digesto de forma prevé: "En el litisconsorcio, sea facultativo o necesario, la actuación de uno solo de los interesados interrumpe la caducidad con relación a todos. Alegada la caducidad por uno solo de los litisconsortes, aprovecha a los otros, aunque estos la hubieren consentido o purgado".

Entendió que al resultar cada litisconsorte facultativo pasivo un litigante independiente, aún con los efectos previstos en el 3er párrafo del art. 41 CPCyC y con relación al presente proceso, por imperio del art. 243 CPCyC, la caducidad planteada aprovecha a los otros, aunque estos la hubieran consentido o purgado.

Entendió que por aplicación de los principios citados, el fallecimiento de uno de los litisconsortes pasivos, no genera la "suspensión del presente incidente de perención de instancia" desde la acreditación de tal hecho y respecto de los demás litisconsortes, ya que en definitiva la suspensión del proceso principal es en protección de los derechos de los herederos de aquél que intervendrán con posterioridad en el mismo, y en el caso de declararse la caducidad planteada esta beneficiará a los nombrados. Subrayó que lo agravia que se utilice el plexo normativo citado para favorecer al actor que no impulsó debidamente el proceso dentro del plazo previsto a tal fin, violando principios constitucionales tales como el "debido proceso legal" y el "derecho de defensa".

Concluyó afirmando que corresponde se revoque el decreto recurrido.

**II.-** Corrido el traslado del recurso entablado, la parte actora contestó en fecha 05/09/2024 y solicitó el rechazo del mismo. Para fundamentar su postura sostuvo que los arts. 37 y 16 inc. 3 del CPCC suspenden el trámite del juicio probada la muerte de una de las partes. La norma procesal no distingue si se trata de un litisconsorcio necesario o facultativo, ya que la instancia es indivisible y aprovecha a los demás litisconsortes aunque hubieren consentido o purgado.

Entendió que se encuentra acreditado que el demandado Rodolfo Castro Galgo ha fallecido, lo que ocasiona la suspensión del proceso de forma automática o directa. Afirmó que de haberse dado actuaciones procesales posteriores a la muerte del litigante -incluidas las necesarias para acreditar el deceso- la suspensión se retrotrae al momento del fallecimiento.

Así, concluyó que conforme la atalaya del art. 242 procesal, el plazo de caducidad no puede computarse, cuando por imperio de la ley, se suspende el trámite de la causa. En consecuencia, al estar suspendidos por imperio de la ley los plazos procesales desde el 10/03/2023, muerte del demandado Castro Galgo, la caducidad de instancia no opera. Citó jurisprudencia.

**III.-** Por decreto de fecha 16 de septiembre de 2024 se llamaron los autos a despacho para resolver, por lo que corresponde emitir pronunciamiento.

**IV-** Abocada al conocimiento y resolución del recurso planteado, adelanto que el mismo ha de prosperar.

En efecto, de los términos de la contestación del traslado de la caducidad planteada, la actora denunció el fallecimiento del codemandado Rodolfo Castro Galgo, solicitó se rechace la caducidad en virtud de la aplicación del art. 242 del digesto procesal y se suspendan los plazos procesales en virtud del art. 37 y 16 inc. 3 del CPCCT.

Ahora bien, la cuestión a dirimir consiste en determinar si la denuncia del fallecimiento del codemandado Rodolfo Castro Galgo interrumpe el plazo del incidente de caducidad de instancia, conforme fue decretado en proveído de fecha 28/08/2024, objeto de la presente revocatoria.

En efecto, el art. 37 y 16 inc. 3 del código de rito prevén que si durante la tramitación del proceso se prueba el fallecimiento de la parte, el trámite del juicio se suspenderá. Sin embargo, al momento en que la actora denunció el fallecimiento del Sr. Rodolfo Castro Galgo los plazos ya se encontraban suspendidos, conforme proveído de fecha 06 de agosto de 2024, apartado 4.

Por lo que, encontrándose suspendidos los plazos procesales a la fecha de la denuncia del fallecimiento del codemandado Rodolfo Castro Galgo, resulta de aplicación al caso el art. 243 última parte de nuestro digesto procesal, el cual dispone que: "Alegada la caducidad por uno de los litisconsortes, aprovecha a los otros, aunque estos la hubieren consentido o purgado".

Así las cosas, debe recordarse que la instancia es única e indivisible, y por lo tanto, la caducidad opera respecto a todos los litigantes, se trate de un litis consorcio facultativo o necesario. De esta manera, la falta de denuncia de la inactividad por parte de alguno de los demandados, no extiende la purga respecto de los demás litisconsortes, quienes se encuentran legitimados para solicitar la declaración de caducidad, la que de prosperar, se extiende a todos -por los efectos de la indivisibilidad de la instancia-.

Oportunamente, nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial, ha sostenido que "(...) "Como principio, la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso ni, por lo tanto, la de la instancia, que es insusceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición de parte (cfr. Palacio, Lino E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 7, pág. 101). De allí que los actos realizados por uno de los demandados destinados a impulsar el procedimiento producen la interrupción de la perención; y **una vez alegada la caducidad por uno de ellos, se benefician o perjudican los demás. La indivisibilidad de la instancia determina que la caducidad beneficie o perjudique a todos los que intervienen en el juicio: el plazo corre, se suspende, se interrumpe o se purga para todas las partes, sea que se trate de un litisconsorcio activo o pasivo.** En caso de litisconsorcio pasivo, los actos de impulso ejecutados contra uno o varios de los demandados revisten suficiente virtualidad para interrumpir el curso de la caducidad con relación a los restantes. **Sin embargo, si tales actuaciones son posteriores al vencimiento del plazo de perención, por efecto del mismo principio de indivisibilidad de la instancia, la caducidad acusada por uno de los litisconsortes aprovecha a los demás.**"(CSJT, Sala Civil y Penal, nro. sent: 761, fecha 13/08/2007, in re: "CHAVARRIA GREGORIO EDELMIRO Y OTRA Vs. SOSA HERNAN RAUL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS") (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, el fallecimiento de uno de los litisconsortes no suspende los términos que estuvieren corriendo en el presente incidente de caducidad ya que los efectos de la perención alegada por la codemandada Clínica Mayo, en caso de prosperar, aprovecharía a los herederos del codemandado Rodolfo Castro Galgo por aplicación del art. 243 CPCCT.

Por último destaco que no corresponde retrotraer la suspensión de plazos de la instancia principal a la fecha en que se produjo el fallecimiento denunciado, dado que conforme surge de las constancias de la presente causa, la relación procesal con el codemandado Castro Galgo no quedó configurada por falta de notificación.

Por lo que, teniendo en cuenta el estado de los presentes autos y el criterio jurisprudencial antes citado, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada Clínica Mayo. En consecuencia, revóquese el proveído de fecha 19/08/24 disponiéndose en substitutiva: " Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 13/08/2024 presentado por FURQUE DE MORFIL, SILVIA:

1) Respecto a la denuncia de fallecimiento del demandado, Sr. Castro Galgo Rodolfo DNI: 18.704.797, efectuada por la actora, atento a que la litis no quedó trabada respecto a su persona por falta de bonos de movilidad o comprobantes de pagos para notificar mediante cédulas (apartado de

la nota actuarial de fecha 25 de julio de 2024), resérvese para ser proveída una vez resuelto el incidente de caducidad en caso de corresponder.

2) Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma. No habiendo prueba para producir, córrase vista a la Sra. Agente Fiscal que por turno corresponda del planteo de caducidad. Notifíquese digitalmente, haciéndole saber que las actuaciones se encuentran incorporadas al expediente digital para su toma de conocimiento (art. 188 y art. 193 del CPCCyC).

V.- Respecto a las costas, atento a que la presente sustitutiva no es imputable a las partes corresponde que sean impuestas por su orden (art. 60 y 61 C.P.C.C.).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada CLINICA MAYO S.A., conforme a lo considerado. En consecuencia, revóquese la providencia de fecha 19/08/24 y se provee en sustitutiva: "Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 13/08/2024 presentado por FURQUE DE MORFIL, SILVIA:

1) Respecto a la denuncia de fallecimiento del demandado, Sr. Castro Galgo Rodolfo DNI: 18.704.797, efectuada por la actora, atento a que la litis no quedó trabada respecto a su persona por falta de bonos de movilidad o comprobantes de pagos para notificar mediante cédulas (apartado de la nota actuarial de fecha 25 de julio de 2024), resérvese para ser proveída una vez resuelto el incidente de caducidad en caso de corresponder.

2) Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma. No habiendo prueba para producir, córrase vista a la Sra. Agente Fiscal que por turno corresponda del planteo de caducidad. Notifíquese digitalmente, haciéndole saber que las actuaciones se encuentran incorporadas al expediente digital para su toma de conocimiento (art. 188 y art. 193 del CPCCyC)."

**II.- COSTAS** por su orden.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios.

**HAGASE SABER**

**CECILIA MARIA SUSANA WAYAR**

**JUEZA**

Actuación firmada en fecha 03/10/2024

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7af80e50-7b57-11ef-8b11-c10f67aa0447>